Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2020-208
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA PAOLA CHARRY SANCHEZ
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARIA REYNI DIAZ respecto al auto del 30 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se dispuso la admisión de la presente demanda ejecutiva, ordenándose correr traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos realizando la respectiva notificación del proceso en los términos de ley.

En providencia del día 27 de noviembre de 2020, se dispuso la notificación por conducta concluyente al señor OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL, quien se pronunció por intermedio de la abogada MARIA REINY DIAZ, la cual presentó recurso contra el mandamiento de pago aduciendo que la cuota fijada por el ICBF nunca fue revalidada.

EL RECURSO

La parte demandada fundamenta su recurso indicando que si bien es cierto el documento base de ejecución, es un acta de conciliación, la misma no presta merito ejecutivo por no ser una obligación exigible, por tanto solicita que se reponga el auto del 20 de septiembre de 2020, dejando sin efecto todo lo actuado a partir del mismo.

El argumento predicado por la recurrente es que el titulo no ha sido refrendado por un Juez de la República conforme lo establece el Art. 32 de la Ley 640 de 2001.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

La demandante no se pronunció frente al recurso de reposición dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL del 30 de septiembre de 2020, cuando el titulo ejecutivo Resolución No 8044 del 16 de junio de 2017 no cumple con el requisito de exigibilidad.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho es que se repondrá la decisión contenida en auto del 30 de septiembre de 2020, toda vez que al verificarse el título ejecutivo el mismo no tiene constancia de ejecutoria y dentro de la actuación administrativa no se evidencia citación alguna ni constancia de notificación de convocatoria a la audiencia de conciliación de alimentos por lo que no se cumple con el requisito de exigibilidad señalado en el Artículo 422 del C.G.P.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Normativa y Jurisprudencia

Inicialmente, debemos señalar que el presente proceso corresponde a un Ejecutivo de Alimentos sustentado en el titulo ejecutivo Resolución No 8044 del 16 de junio de 2017 del ICBF expedida por Defensor de Familia donde fue fijada cuota alimentaria como medida provisional a favor de la niña L.L.CH.

El acto administrativo obedece a una actuación aperturada conforme al Art. 100 del Código de Infancia y la Adolescencia, en aras de salvaguardar derechos de los niños, en la cual se convoca a los padres para resolver por

conciliación los asuntos dónde procede dicho mecanismo alternativo entre ellos los alimentos.[1]

El art 111 de la misma norma de infancia indica que cuando se conoce la dirección donde puede ser notificado el obligado a suministrar alimentos, la autoridad administrativa debe citar a audiencia y habiéndose citado debidamente (subrayado nuestro) al obligado y no concurra a la audiencia se fijará mediante acto administrativo la cuota provisional de alimentos y remitirá informe al Juez solo si, alguna de las partes o ambas lo soliciten dentro de los cinco días siguientes.

El Art. 102 de la mentada norma de infancia, informa de que manera se realizan las notificaciones dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos la cual se se hará conforme a la normativa procedimental civil, lo que nos remite al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación personal y de aviso verificándose entrega de la citación con la constancia de la empresa de correos.

Con relación al título ejecutivo, el art 422 CGP determina los tres requisitos del título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.[2]

El art 430 CGP indica que los requisitos formales del título solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición.

La Corte Constitucional ha señalado en términos de notificación lo siguiente:

> *"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".*

---

[1] **PARÁGRAFO 1o.** En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

[2] rt. 422 del C. G. del. P.: <<***Título Ejecutivo***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba con él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción…*>>

En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso. Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial.[3]

Valoraciones Y Conclusiones:

Se tiene entonces lo siguiente en este caso objeto de estudio, cuya discusión se centra en la exigibilidad del título ejecutivo que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago se tiene lo siguiente:

- Mediante apoderada judicial la señora JESSICA PAOLA CHARRY SANCHEZ presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL .

- Tal como se ha dicho en esta providencia, el 30 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor LEIVA JOVEL, teniéndose notificado por conducta concluyente.

- La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito presentado el 27 de noviembre 2018 presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuación que hoy nos ocupa.

- Una vez corrido el traslado respectivo, el despacho dispuso para mejor proveer oficiar al ICBF con el fin que se allegaran las actuaciones administrativas que dieron lugar a la expedición de la Resolución No 8044 del 16 de junio de 2017, igualmente las constancias de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo.

En ese orden el ICBF remite todas las actuaciones previas para la expedición del Acto administrativo dónde fueron fijados los alimentos a favor de la menor de edad y verificada la actuación administrativa se encontró:

---

[3] T 474/2017

- Que la solicitud de alimentos fue radicada el día 11 de abril de 2017, y en el cual se plasmaron entre otras cosas las direcciones de la partes.

- El 12 de abril del mismo año, la defensora de familia apertura al trámite y cita los padres de la infante a audiencia de conciliación de alimentos, visitas y custodia para el día 18 de mayo de 2017 a las 11 a.m. y en consecuencia ordenó elaborar las boletas de citación.

- Obra en el plenario constancias de notificación a la convocante y madre de la niña, sin embargo no corre la misma suerte las citaciones realizadas al convocado, se reportan las comunicaciones, pero no se evidencia constancia o certificación de correo postal ni entrega personal donde se le notifique el contenido de la diligencia y su objeto.

- Se observan constancias de asistencia por parte de la señora JESSICA PAOLA CHARRY SANCHEZ a diligencia el día 12 de junio de 2017, sin embargo no obran en el expediente socio familiar ni constancias ni formatos para la convocatoria a dicha diligencia.

En el mismo sentido, se indica que el convocado no se presentó en la fecha antes mencionada. Así mismo, obra en la carpeta declaración que rindió la madre la niña donde indicaba la solicitud de fijación de alimentos para su hija y por último, la defensora de familia emite el acto administrativo que hemos citado en esta providencia, en el cual tampoco se evidencia notificación alguna al convocado a la audiencia que corresponde en esta causa al demandado.

Ahora, bajo esa línea de pensamiento y verificado como está que en el tiempo de la citación a audiencia de conciliación no fue notificado el demandado a la asistencia a la misma, ni tampoco se evidencia que la Resolución No 8044 del 16 de junio de 2017 emitido por la Defensora de Familia SONIA MILENA LABBAO MEDINA, conforme se observa en el historial socio familiar, fue notificado al señor OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL, la conclusión es que el acto administrativo, que se constituye en el título ejecutivo por el cual se ordenó el mandamiento de pago no se

encuentra en firme y si no hay tal firmeza entonces no se cumple con el requisito de exigibilidad.

Una vez analizados los documentos, se observa que no reposa prueba alguna que acredite que se realizó en debida forma la vinculación del convocado y por ende la no asistencia a las diligencias fijadas por el ICBF.

Entonces revisada como se encuentra la actuación originaria del título ejecutivo se indica que el mismo es claro y expreso, por cuanto de manera diáfana establece la obligación alimentaria y la cuota a favor de la niña y en contra del demandado, sin embargo carece de exigibilidad por cuanto no se evidencia notificación del título ejecutivo al demandado por lo que la precitada resolución no cuenta con firmeza para ser ejecutado.

En cuanto al argumento de la abogada recurrente no es de recibido por el despacho respecto a que las medidas provisionales adoptadas por el Defensor de familia deben ser “”revalidadas por los despachos judiciales”, tal como lo informa el art. 111 CIA dichas medidas provisionales solo llegaran a los estrados judiciales si y solo si las partes o una de ellas lo solicitan dentro del término de los cinco días siguientes a la fijación lo solicitan, de lo contrario se consideran en firme y aceptadas.

El argumento plausible para la decisión del recurso es la exigibilidad del título como uno de los requisitos formales contenido en el art. 430 CGP. Ahora bien, careciendo de firmeza la precitada resolución administrativa como título ejecutivo no es posible hacerlo exigible por cuanto la misma no tiene constancia de ejecutoria y en el proceso de restablecimiento de derechos por el cual se promueve la conciliación mediante citación a las partes no fue notificado al demandado, por la cual la reposición planteada por la apoderada judicial de la demandante contra el auto que libro mandamiento de pago se despachará favorablemente, revocando tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

R E S U E L V E:

Primero. REVOCAR la providencia del 30 de septiembre de 2020, por lo expuesto en lo motivo de ésta decisión.

Segundo. Ordenar el levantamiento de medidas si a ello hubiera lugar.

Tercero. Comunicar la presente decisión a la Regional del Huila del ICBF para que se tomen los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la niña L.L.CH.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza